

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, Paso al Despacho informando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido.

Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ASUNTO: SEÑALAMIENTO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: ejecutivo

RADICADO: 230013333006201600047

EJECUTANTE (S): ALVARO DIAZ BRIEVA

EJECUTADO(S): RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A. **RESUELVE:**

1. CONVÓQUESE a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el art. 372 en armonía al art. 373 del Código General del Proceso, para el efecto fijese como fecha, hora y lugar: **el diez (10) de julio del 2018, a las diez (10:00 am), en las salas de audiencias de éste Despacho.**

2. PRUEBAS

INCORPORAR Y, DECRETAR para su posterior práctica y valoración.

2.1 Documentales:

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación y/o el escrito contentivo de la excepción de mérito propuesta, cuyo valor probatorio se asignara en su debida etapa procesal.

2.2 De las solicitadas por la parte ejecutante.

No solicitó práctica de pruebas.

2.3 De las solicitadas por la parte ejecutada:

Sin solicitud de práctica de pruebas.

2.4 De Oficio.

Decretar interrogatorio a instancia de parte, el cual deberá ser absuelto por el ejecutante, el día, hora y en el lugar dispuesto para la audiencia precitada.

Ahora bien, en cuanto a los ejecutados, por ser estas personas jurídicas de derecho público, es decir, RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA –ADMINISTRACION JUDICIAL, se les **oficiará** para que a través de sus Representantes Legales, rindan **informe escrito bajo la gravedad de juramento**, sobre los hechos debatidos en el presente asunto y descritos en el libelo introductorio; al efecto, el Despacho les concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedores de las sanciones descritas en el art. 195 C.G.P.

Informe contable

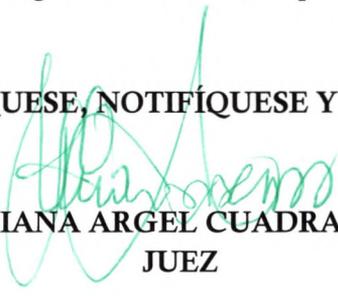
Atendiendo que el debate propuesto gira en torno a determinar si se encuentra acreditado el pago de la obligación, surge necesario precisar el monto de la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, por tanto se ordena que por secretaría y previo a realizar la audiencia convocada, se solicite apoyo contable a la Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice la liquidación correspondiente y emita concepto respecto del valor de la obligación a la fecha de la audiencia, con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan; de ser preciso al observar yerros en las liquidaciones que militan en el expediente, mediante informe lo pondrá en conocimiento al Despacho

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes de conformidad a lo establecido en el art. 372 C.G.P que la audiencia se realizará aun cuando falte alguna de las partes o sus apoderados y, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y/o sancionatorias a que haya lugar; (presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión, declaratoria de terminación del proceso, sanción disciplinaria como multas, etc.)

Así mismo en dicha diligencia, podrán presentar los documentos que no se hubiesen aportado con la demanda y excepciones, se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia e interrogatorios decretados, y demás pruebas solicitadas aplicando el principio de la inmediación, reservándose el juzgado la facultad de aplicar eventualmente el contenido del art. 212 del CGP.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. “ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11”



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00578
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: YAVENIS ZUÑIGA WATH
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

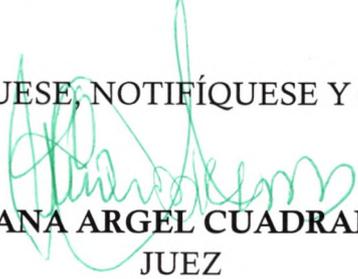
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

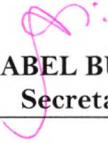
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00300
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MILADIS DEL CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto mediante el cual esta Unidad Judicial se declaró carente de competencia para conocer del asunto; por lo cual se entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 21 de septiembre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

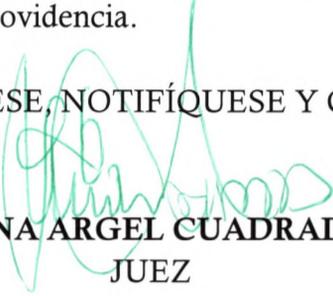
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

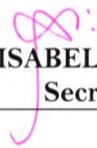
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00380
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: NURYS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto mediante el cual esta Unidad Judicial se declaró carente de competencia para conocer del asunto; por lo cual se entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

En el Sub lite, fue admitida la demanda mediante proveído de fecha, 11 de octubre de 2017, estando en el trámite para notificaciones, el Despacho advierte que carece de competencia y en forma oficiosa lo declara mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso dentro del término legal recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la Litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

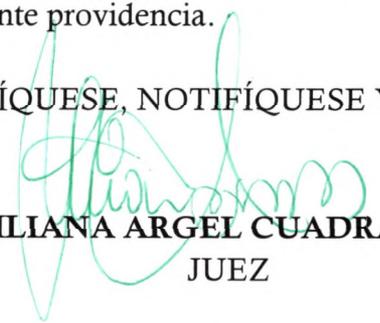
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00512
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: JULIA ARROYO RICARDO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues los argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

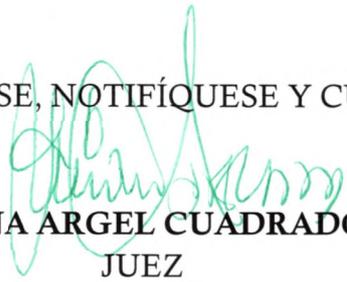
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

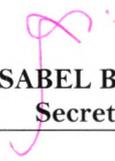
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00513
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: NORELLYS AGUDELO GOMEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

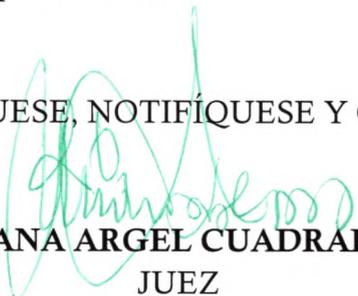
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

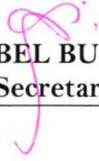
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00514
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MARIA MONTALVO MENDEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00519
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ELIZABETH CHALJUB SIERRA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

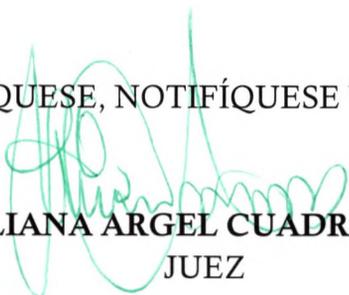
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00521
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: CLARIBEL PACHECO PACHECO
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

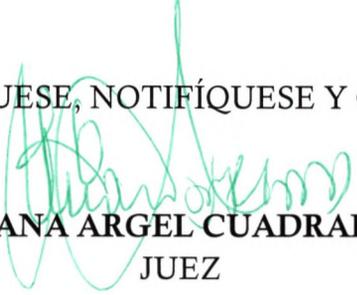
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00522
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: RUBIS ALVARADO MORALES
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

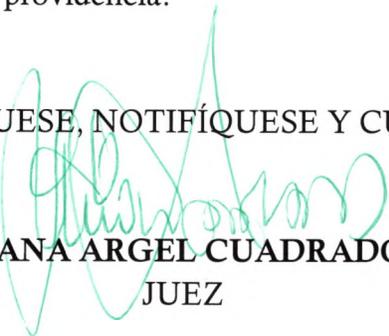
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00524
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MIGUELINA BARRIOS BELTRAN
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

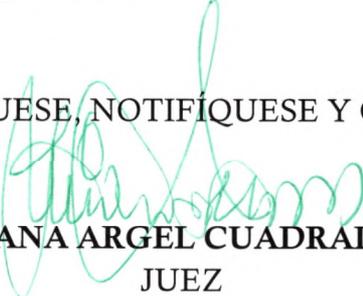
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00525
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: LUZ VILLADIEGO SUAREZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

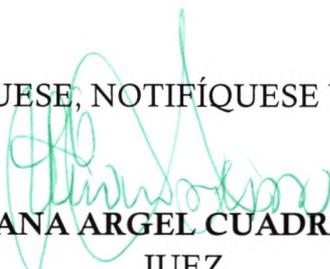
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00526
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: NERGIDA PINTO REYES
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues los argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

IQUESE, N°

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00527
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: VALENTINA AVILA PALENCIA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

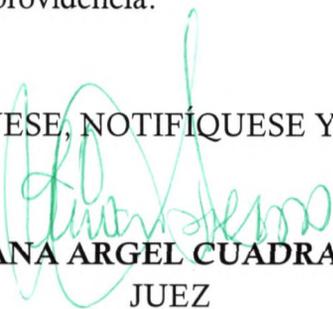
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

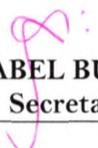
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00537
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ISOLINA ARRIETA DIAZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

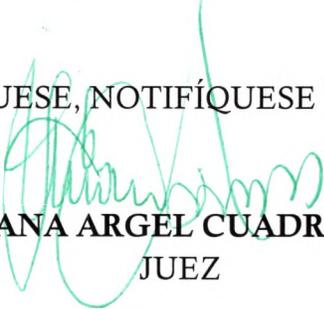
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00538
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ELENEDI DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues los argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

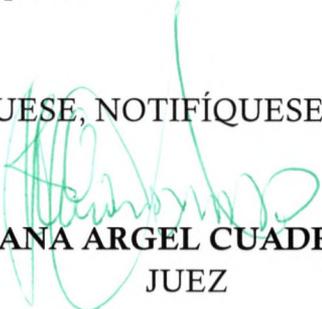
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

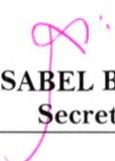
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00573
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MARTHA HERRERA PADILLA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

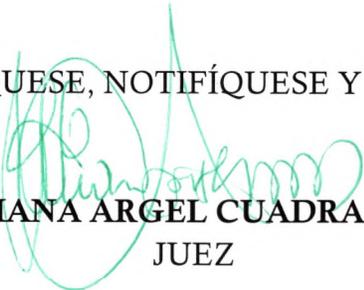
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00575
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ROSARIO DEL CARMEN LOPEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

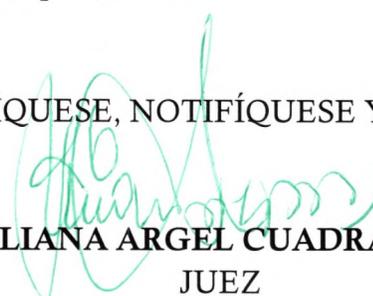
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00577
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: DIANA RAMOS PEREZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues los argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

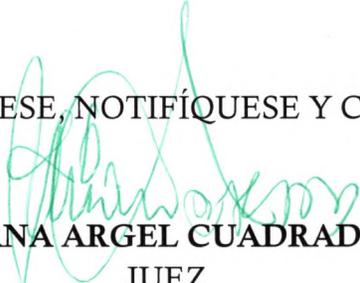
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00579
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MARY GARCES DE QUIROZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

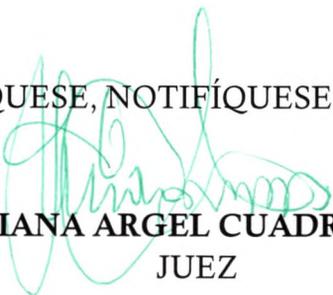
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00580
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MARTHA MENDOZA VERGARA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

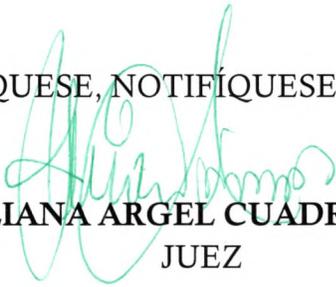
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00581
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ROSIRIS JIMENEZ TUIRAN
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

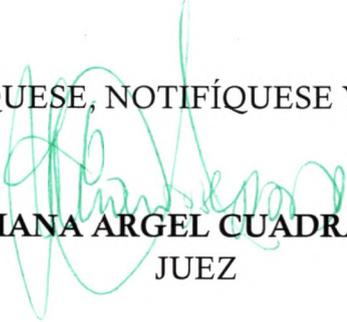
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

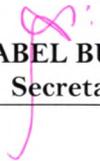
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00582
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: CARMEN PADILLA DE URAN
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
 2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
-

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

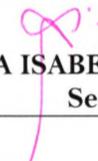
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00583
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: BERLINDA HERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

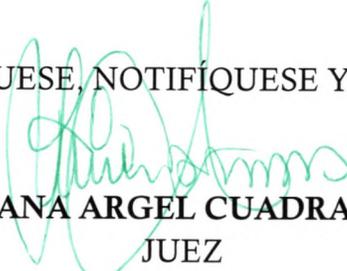
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00588
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: EMIRA OVIEDO DURANGO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues los argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento fáctico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es de tener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en últimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaría. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00589
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: EDITH FUENTES MACEA
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 23 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta posible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

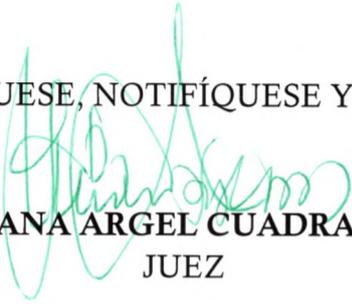
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

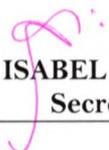
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00591
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDYS PEREZ OVIEDO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

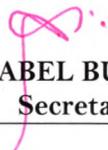
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00593
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MAIRENA MORELO CARDONA
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

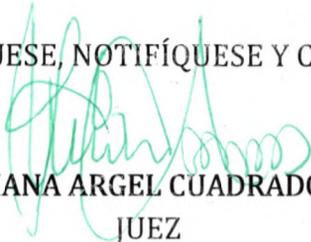
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

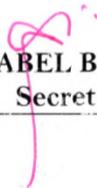
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00596
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: CANDELARIA DEL CARMEN DE LA ROSA PEREZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

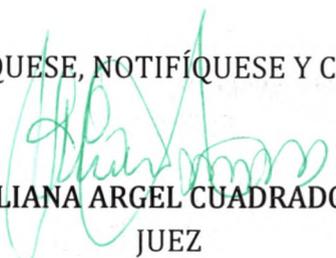
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

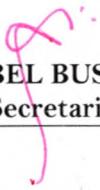
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00597
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIRIS BERONA JARAMILLO
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018. Y posteriormente se ordenó notificar la providencia nuevamente por fallas en la web al momento del registro de la actuación

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

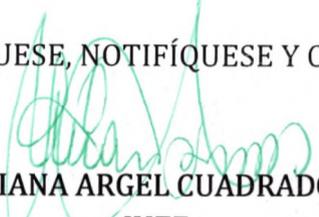
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

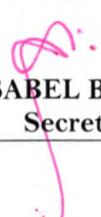
2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00598
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIRLE MEJIA BELTRAL
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

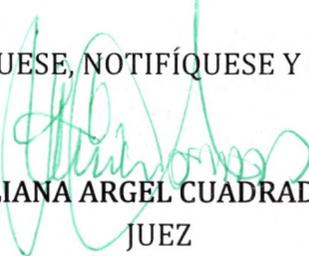
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00599
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ESTHER ORTEGA GOMEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues los argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

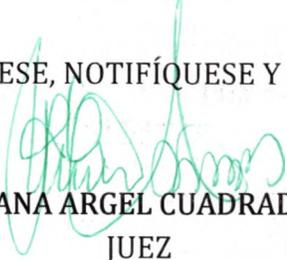
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

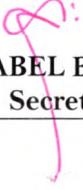
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00600
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA HENAO LOPEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 25 de enero de 2018. Y posteriormente se ordenó notificar la providencia nuevamente por fallas en la web al momento del registro de la actuación

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

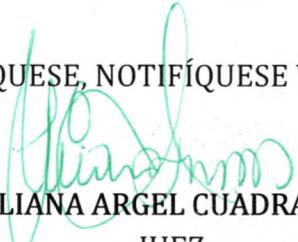
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00609
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LASTENIA ABAD HERRERA
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

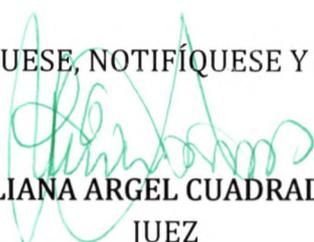
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00610
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIA LADEUX DILSON
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

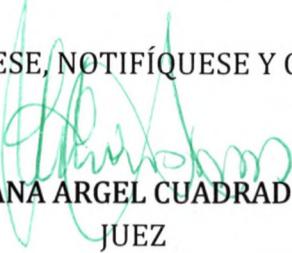
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. No revocar el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

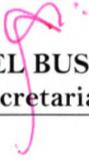
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00611
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMEDEZ VEGA FLOREZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

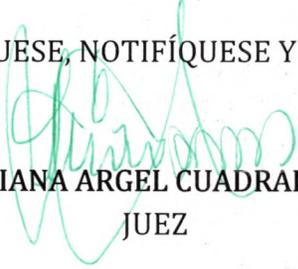
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00612
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: EMILSA ESTRADA PACHECO
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraban predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

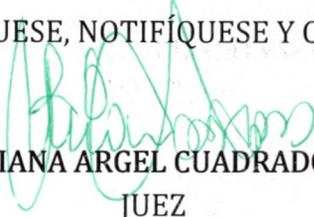
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

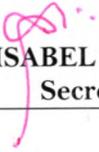

ILIANA ARGEL CUADRADO.

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00614
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ESTELLA CALDERA MEDINA
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues los argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

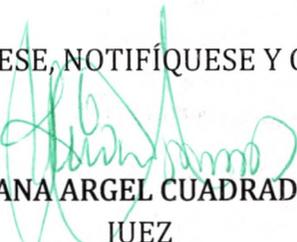
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

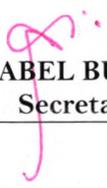
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00615
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: OBDULIA SARIEGO AVILES
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

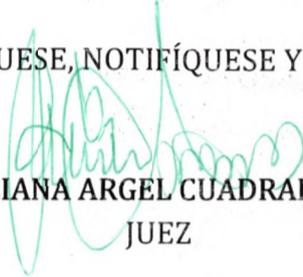
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

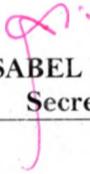

ILIANA ARGEL CUADRADO.

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00616
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS MENEDEZ LUGO
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

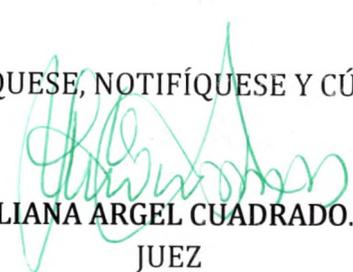
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00617
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBANA ALMANZA NORIEGA
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

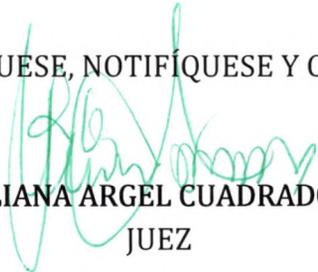
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

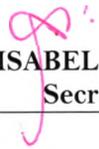
2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00618
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOLINDA VELASQUEZ BOLAÑO
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

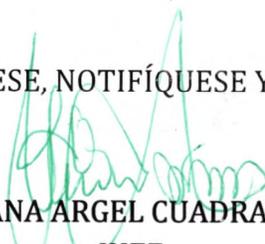
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00619
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: LIDIS HERNANDEZ PACHECO
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 25 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la litis pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

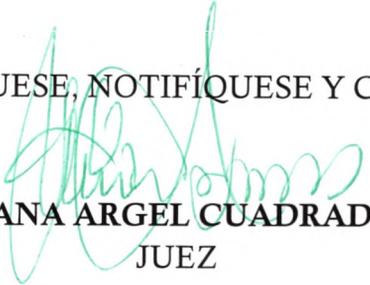
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.

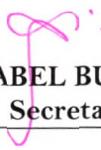
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00624
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: PATRICIA ARRIETA NARVEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

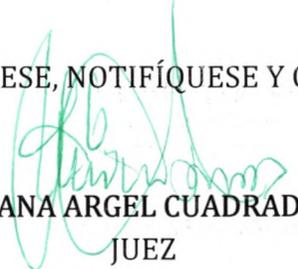
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

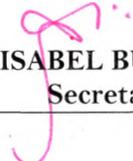
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00625
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ PERALTA LOPEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018. Y posteriormente se ordenó notificar la providencia nuevamente por fallas en la web al momento del registro de la actuación

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

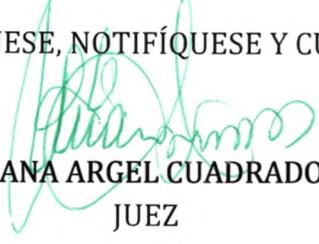
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00626
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MIRIAM DELGADO JIMENEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

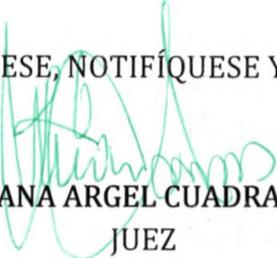
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

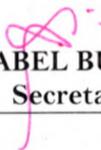

ILIANA ARGEL CUADRADO.

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00627
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LLAMAS LOPEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF**

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 25 de enero de 2018. Y posteriormente se ordenó notificar la providencia nuevamente por fallas en la web al momento del registro de la actuación

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

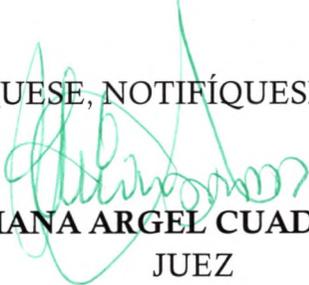
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

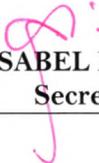
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00630
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY ESPITIA DURANGO
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00621
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA PEREZ PADILLA
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

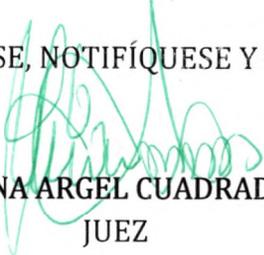
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

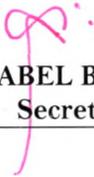
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00631
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA CORONADO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

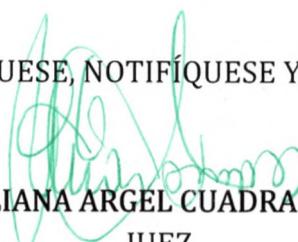
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 30 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. Niéguese la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. Remitir en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00634
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: ELIZABETH MEJIA DE SALGADO
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues los argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

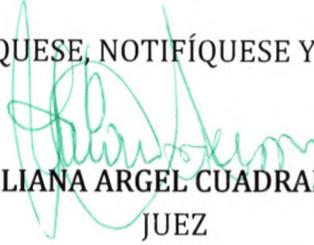
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00635
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: VIRGELINA GONZALEZ MONTIEL
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

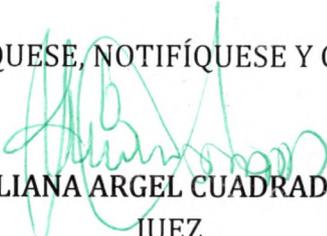
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

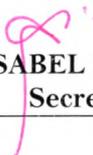

ILIANA ARGEL CUADRADO.

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00637
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: NEILA PEREZ PERTUZ
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiéndole que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

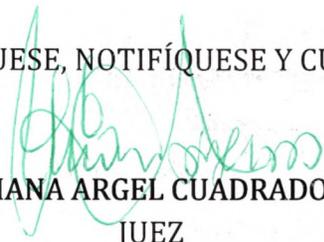
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

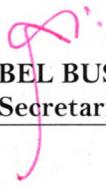
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00696
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDANTE: MARIA GUERRERO ESTRADA
DEMANDADO: NACION - ICBF

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria por falta de competencia; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la demanda mediante reparto y al despacho para estudio de admisión, se advierte la falta de competencia, la cual es declarada mediante auto adiado 30 de enero de 2018.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

Sin lugar a traslados por no haberse trabado aun la *litis* pasa al Despacho para su resolución.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que:

En virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 y advirtiendo que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 se declara la falta de competencia, acogiendo incluso la providencia del C.S. de la J. emitido el 27 de septiembre de 2017¹, quien al dirimir un conflicto de competencia similar, indicó que la jurisdicción competente en esta materia es la Ordinaria Laboral. lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en la materia decide acoger.

¹ Ver Exp. 1100101102000201701800(14460-33) Mag. Ponente Julia Ema Garzón

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponerse el auto impugnado y continuar con la ritualidad procesal debida, pues lo argumentos del Despacho parte de una Ley que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, los cuales se remontan desde el origen de los programas de hogares comunitarios de Bienestar.

Adicionalmente hace un resumen de los hechos y las pretensiones como argumentos esgrimidos ahora en reparo a la decisión impugnada, señalando que el medio de control se dirigió contra el I.C.B.F. y no contra Terceros. Más adelante expresa que se demanda la inaplicación de los decretos 134095, 1607/2012 y 289 de 2014, por cuanto la relación contractual que se disputa no surge del decreto 1607 de 2015 sino de la vinculación narrada en el introductorio.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 168 CPACA, resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Para el Despacho es absolutamente claro que en virtud al tipo de vinculación de la madre comunitaria, esto es, mediante contratos laborales suscritos con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (Decreto 1072/2015 art. 2.2.1.6.5.2 sumado a que ellas no ostentan la calidad de servidoras públicas, por exclusión directa de la Ley 1607/2012 art. 36 y Decreto Único Reglamentario 1072/2015 art. 2.2.1.3.5.3 deviene necesaria la declaratoria de falta de competencia.

No resulta convincente ni acreditado el reparo expuesto por la parte demandante, pues el fundamento jurídico que establece la exclusión como servidoras públicas de la madre comunitaria, y el fundamento factico para su vinculación viene dado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, las reglas de competencia se encontraba predefinidas.

En todo caso, al persistir este debate en torno a la normatividad aplicable respecto al derecho sustancial reclamado, que a nuestro criterio, se itera, radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, por no ser un tema designado a esta especialidad ante la exclusión de la calidad de las partes, y ajenas a la descrita en el art. 104 CPACA. Sin embargo, es detener presente que esta decisión en todo caso, no escapara de control endógeno jurisdiccional, pues el mismo análisis deberá hacer el juez a quien es remitido el expediente, quien al no estar de acuerdo con la decisión, y a consecuencia de ello, enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación en ultimas, es quien debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cual jurisdicción debe decidir el litigio

Al margen: existe petición de devolución de dineros consignados por concepto de gastos, sin embargo no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho, por consiguiente se denegara, esta petición.

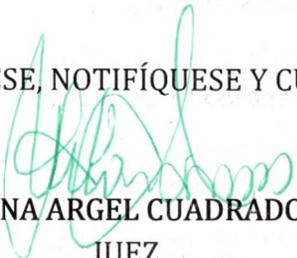
Decisión: Acorde a lo expuesto, este Despacho no se repondrá de decisión de declarar la falta de competencia en el asunto y se dispondrá la remisión inmediata por Secretaria. Así mismo se denegará la petición referente a devolución de gastos procesales.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **No revocar** el Auto del 23 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. **Niéguese** la petición de devolución de dineros por concepto de gastos judiciales en razón de no estar acreditado tal hecho.
3. **Remitir** en forma inmediata este expediente por conducto de la Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-0714
Despacho Comisorio (Reparación Directa 1100133360322013-00260)
DEMANDANTE: DORIS VICTORIA CORAL
DEMANDADO: Superintendencia financiera de Colombia

ASUNTO: Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que acogió la comisión; por lo que se entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

ANTECEDENTES:

Asignada la comisión mediante reparto secuencia 3681 se auxilió mediante proveído 08 de febrero de 2018¹.

Contra dicha providencia el actor interpuso en término recurso de reposición.

El día 15 de febrero de 2018 se dio traslado del recurso propuesto mediante fijación 003/2018, por el término de tres (3) días. Sin embargo, la parte contraria no presentó escrito alguno descorriendo el traslado anterior.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En síntesis, el auto impugnado indica que: Auxilia la comisión y se ordena citar por conducto de apoderado de las partes demandas a la testigo Sra. DORIS VICTORIA CORAL.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el agraviado se debe reponer el auto impugnado o corregirse pues, la carga de hacer comparecer a la interrogada (parte demandante) en la fecha y hora señalada en dicho auto, le corresponde al apoderado de la Sra Doris Victoria Coral, esto es, la Dra. SILVIA HELENA GARCES CARRASCO. Trayendo como soporte jurídico el art. 78.11 C.G.P. de los deberes y responsabilidades del apoderado.

CONSIDERACIONES:

De la Procedencia del Recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, contra los autos no susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el inciso tercero del art. 318 C.G.P. prescribe:

¹ Fl. 36

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte, el art. 243 del C.P.A.C.A. indica:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, ni existe prohibición expresa del art. 39 C.G.P., resulta pasible de revisión mediante el recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo y sustentado en un mismo momento.

Revisada la providencia, se encuentra que el reparo propuesto solo devela dilación en el trámite, incluso por innecesario toda vez que las citaciones para la práctica de esta prueba se cumplen mediante citación de correo electrónico.

Mas viene oportuna para recordar que uno de los deberes principales de las partes es la colaboración mutua, recordemos que en el presente proceso sin que sea necesario profundizar en el caso en concreto, la prueba decretada por el Juez 60 administrativo del Circuito de Bogotá, en audiencia inicial visible a fl. 25, nos indica que la Declaración de parte de la Sra. DORIS CORAL BURBANO, fue decretada y considerada como una prueba común², lo que conlleva a que cualquiera de las partes facilite su práctica, más allá del deber procesal.

El artículo 167 del C.G.P.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de

² Ver folio 27

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Sin lugar a equívocos dentro del inciso segundo puede apreciarse con claridad la inmersión al principio de carga dinámica de la prueba, lo que no necesariamente descarta el principio común procesal, esto es que quien persiga acredita los supuestos de hecho para obtener a su favor el derecho es quien debe procurar facilitar los medios para el recaudo probatorio, incluido gastos para citaciones entre otras gestiones.

En el asunto bajo análisis, no se observa que el Juez de conocimiento, (comitente) estableciera en aplicación a este principio de carga dinámica, que quien estaba en mejor condición para hacer citar a la Sra. DORIS CORAL BURBANO, era su abogada; y el comisionado no puede atribuirse tal facultad.

Por las anteriores razones, no se reformará la providencia recurrida es claro que los argumentos expuesto por el impugnante, no resultan suficientes para indicar que en el caso bajo análisis, el Juez de conocimiento determinó al momento de decretar la prueba que la abogada SILVIA GARCÉS CARRASCO está en mejor situación o cuenta con mayor acercamiento para enviar las citaciones que se requieren a fin de hacer comparecer a la demandante y así surtir su declaración de parte ante esta Unidad Judicial, comisionada para el efecto.

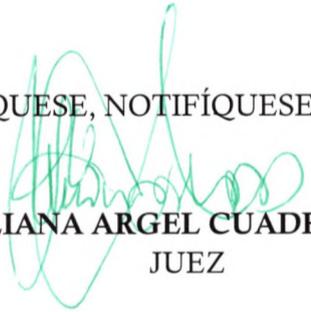
Decisión: no modificar la providencia de fecha 08 de febrero de 2018.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

No revocar ni modificar el Auto de 08 de febrero de 2018, mediante el cual se auxilió la comisión en referencia. Por secretaria cúmplase con las citaciones pertinentes

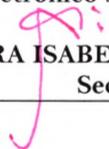
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 11 Hoy, día: 26 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria